



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 210 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 JUN 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

La Carta N° 210-2018-GRJ/GRI/SGSLO-MRC, de fecha 21 de mayo del 2018, mediante el cual la Responsable de Liquidación de Obras CPC. MAGDALENA ROMERO CABRERA, remite el expediente de Liquidación Técnico de contrato de Obra, para su aprobación mediante Acto Resolutivo previa verificación correspondiente a la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PICHANAKI Y SANGANI"**, CODIGO SNIP N° 6019;

El INFORME TÉCNICO N° 322-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 21 de mayo del 2018, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, ING. OSWALDO JOHAN ZAVALTA ACEVEDO da la conformidad de expedientes de Liquidación Técnico de Contrato de Obra, y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194° de la Carta Magna vigente, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el CONTRATO N° 453-2007-GRJ/GGR de fecha 23 de octubre del año 2007 han suscrito para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PICHANAKI Y SANGANI"**, CODIGO SNIP N° 6019, por el monto de S/. 120,931.66 (VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO con 66/100 soles) incluido IGV., el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO CHANCHAMAYO (EMPRESA CONSORCIO PIRAMIDE S.A.C., CORPORACION SAN FRANCISCO S.A., CONSORCIO PARAMONGA S.A., A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A., ROBERTO PABLO RIBEIRO AMOROS,



G. R. I.	
REG. N°	2305170
EXP. N°	1727208



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

J.P. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ICONSA S.A., PROYECTOS Y SERVICIOS DE INGENIEROS S.R.L., SALOMON LUCIO VEXLER VALDIVIEZO) con domicilio legal en la AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN N°751 Jesús María, Lima, representado legalmente por el Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA;

Que, según CARTA N° 0503-2017-CCH, de fecha 09 de octubre al año 2017, el representante Legal del Consorcio Chanchamayo Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA, remite a la Entidad la **liquidación de contrato de obra de Laudo Arbitral de Derecho** de fecha 07 de junio del año 2013 con un saldo a favor de **S/. 4,802,851.38 Soles**, con INFORME TÉCNICO N° 590-2017-GRJ-GRI/SGSLO/HVT, de fecha 10 de octubre del año 2016, el Coordinador de Obra ING. HUGO VILCAHUAMAN TADEO CIP N° 105947, remite la Liquidación al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras para remitir al Liquidador de obra para su trámite correspondiente, con CARTA N° 2448-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 11 de octubre del año 2017, y CARTA N° 2466-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 12 de octubre del año 2017 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite para su liquidación Técnico de Contrato de Obra en merito al Laudo Arbitral, con CARTA N° 0434-2017-CCH, de fecha 21 de agosto del año 2017, el contratista remite factura para el pago de saldo de Liquidación de Obra, según REPORTE N° 5024-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 18 de diciembre del año 2017, se solicita al PROCURADOR PUBLICO REGIONAL - GRJ, el estado situacional y su interpretación del LAUDO ARBITRAL DE DERECHO según **RESOLUCIÓN N° 26** de fecha 07 de junio del año 2012 y **RESOLUCIÓN N° 29** de fecha 17 de setiembre del año 2013, es decir, si se encuentra consentida o ejecutoriada o se apeló ante instancia superior para el poder judicial y de ser el caso se solicita porque no se apeló y que prosigue hacer después de los presentes laudos, el mismo se solicitó en referencia a la liquidación presentada por el contratista según CARTA N° 0434-2017-CCH, de fecha 18 de agosto del año 2017, con MEMORANDO N° 2612-2017-GRJ/PPR, de fecha 19 de diciembre del año 2017, el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL - GRJ, remite la información requerida de proceso extrajudicial (ARBITRAJE), dice en su página 3; **"... ¡ RESPECTO AL LAUDO ARBITRAL EMITIDO 07 DE JUNIO DE 2013 Y AL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2013. 1. Ahora bien aclarado tal punto, de la revisión de los falsos expedientes que se maneja en esta procuraduría, se encontró el archivador número 67, que contiene todos los datos del proceso arbitral con el Consorcio Chanchamayo, conteniendo además el Laudo Arbitral del Consorcio Chanchamayo, conteniendo además el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 17 de setiembre de 2012, emitido mediante Resolución N° 29, mediante el cual el Tribunal Arbitral a Laudado: Declarar INFUNDADA la pretensión relativa a que se declare la nulidad de la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito N°390-2010-G.R.JUNIN/UEIM, de fecha 19 de Octubre de 2010, Declarar INFUNDADA ..., Declarar INFUNDADA, Declarar INFUNDADA, Declarar INFUNDADA...". "...no se evidencia Resolución emitido por el Tribunal Arbitral que haya declarado consentido el Laudo, ni que el Gobierno Regional haya interpuesto demanda de anulación del Laudo**





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Arbitral, o que el Consorcio Chanchamayo haya interpuesto la demanda de ejecución del Laudo Arbitral. 2. Asimismo, de la revisión de los falsos expedientes que se maneja en esta procuraduría, se encontró el archivador número 68, que contiene actuados del proceso arbitral con el Consorcio Chanchamayo, conteniendo además el Laudo Arbitral de Derecho, **de fecha 07 de Junio de 2013, emitido mediante Resolución N° 26**, mediante el cual el Tribunal Arbitral a Laudado. **Declarase INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda 23 de Abril de 2012, planteada por el Gobierno Regional de Junín... "...." ...Declarase INFUNDADA la primera pretensión principal de la acumulación de pretensiones interpuestas por el Consorcio Chanchamayo con fecha 12 de julio de 2012. En ese sentido, dispóngase que el Gobierno regional de Junín pague la suma ascendente a S/. 4,802,851.38 soles... a favor del Consorcio Chanchamayo, por concepto de saldo de la Liquidación de Obra..." ... "....II. SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL:** como se describió en el punto i, de la presente, **el Tribunal Arbitral, no ha emitido Resolución que declare consentida el Laudo, como tal; ya que el Gobierno Regional de Junín, le comunico la interposición de la demanda de Anulación de Laudo Arbitral.** Por lo que, en aplicación al Artículo 62°, y 66° del Decreto Legislativo N°1071, que norma el Arbitraje, se tendría que esperar el pronunciamiento del órgano en sede judicial que tiene a su cargo la demanda de anulación de laudo arbitral, ya que de ser declarada improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral, el Laudo Arbitral quedaría firme y ordenarían al Gobierno Regional de Junín cumpla con lo ordenado en dicho Laudo. Pero si por el contrario el Órgano Judicial, declara procedente la demanda de anulación de laudo arbitral, este ordenara la anulación del arbitraje hasta la etapa en que esta resuelva...". Finalmente en sus conclusiones indica "... 1. El laudo arbitral tiene eficacia de una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada y la calidad de título de ejecución, y por tanto con fuerza vinculante e inmutabilidad y su obligatoriedad para el Gobierno Regional Junín. 2. Respecto a la Resolución de Consentimiento del Laudo Arbitral, la Ley de Arbitraje, no estipula de manera expresa que el Tribunal Arbitral lo deba emitir, sin embargo es un requisito que se encuentra implícito a los efectos de pedir la ejecución del Laudo, sin embargo el Tribunal Arbitral, respecto al Laudo Arbitral de fecha 07 de Junio de 2013, mediante la Resolución N° 29, ha declarado consentida en Sede Arbitral dicho Laudo..."., según REPORTE N° 0502-2017-ORAF-QAF/CC, de fecha 21/12/2017, el área contable comunica sobre las Amortizaciones efectuadas en valorizaciones de obra, de la cual el Contratista tiene saldo por amortizar de adelanto directo y de materiales el monto total de S/3,718,373.62 Soles (adelanto otorgado por la entidad S/12,918,854.60 Soles y amortizado en las valorizaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 sumando a un total de amortización de S/7,731,496.62 Soles, finalmente teniendo un saldo por amortizar de S/3,124,683.71 Soles). **Este informe según las valorizaciones remitidas al área contable por ende rebajadas; sin embargo en el laudo arbitral amortizan al 100% consideradas las valorizaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 32, así mismo que en las valorizaciones 6, 7 y 8 no coinciden con los montos amortizados así mismo que en el comprobante de pago varía el monto de amortización y adjuntan valorizaciones distintas que no coinciden, POR LO CUAL NO ES REAL LA AMORTIZACIÓN QUE INDICA EN LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO SEGÚN LAUDO ARBITRAL,** Según CARTA N° 044-2017-ING.CIVIL.CNRC, 22/12/2017, el Liquidador Técnico remite la **evaluación de la liquidación de obra** de acuerdo al Laudo Arbitral, remete la evaluación observando





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

que el saldo a favor de la entidad **S/. 38,249.85 Soles** después de las deducciones. Con OFICIO N° 223-2017/SG/OAC-CAC-JUNIN, de fecha 23/11/2017, el COORDINADOR GENERAL ING. LINET YADIRA MUÑOZ SALINAS del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, solicita informe del estado situacional entre otros de la referida obra a la vez **comunica que la obra en mención se encuentran concluida**, con CARTA N° 3195-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 26/12/2017, el Sub. Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras – ING. OSWALDO JOHAN ZAVALA ACEVEDO, remite la LIQUIDACION DE CONTRATO DE LAUDO ARBITRAL a la CPC. MAGDALENA ROMERO CABRERA para trámite correspondiente, con CARTA N° 053-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 26/01/2018, la Responsable de Liquidación de Obras, Con INFORME TÉCNICO N°080-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 26/01/2018, se remite a la Gerencia Regional de Infraestructura para la opinión legal y la interpretación del informe del Procurador, con REPORTE N° 073-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 31/01/2018, el Asesor Legal solicita la aclaración de proyección de acto resolutivo o la opinión legal, de ser el último solicitar el Informe Técnico de la Procuraduría Regional conforme al Art. 173° de la Ley N°27444, que señale: "toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamentalmente su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los recursos de acción a seguir, cuando estos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignado su nombre, apellido y cargo", con MEMORANDO N° 00114-2017-GRJ/PPR, de fecha 24/01/2018, el Procurador realiza la aclaración e interpretación del MEMORANDO N°02627-2017-GRJ/PPR, de fecha 24/01/2018, en la cual el ABOG. JEAN AUBERT DIAZ ALVARADO en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, remite aclaración e interpretación del MEMORANDO N°2612-2017-GRJ/PPR, **aclarando sobre el CONSENTIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL Y CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** siendo los siguientes:



".... IV. SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL: sobre el Laudo Arbitral emitido el 17 de setiembre de 2012, no se evidencia en el falso expediente arbitral, la resolución que haya declarado su consentimiento.

Del Laudo Arbitral emitido 07 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N°31, de fecha 18 de octubre de 2013, ha declarado consentimiento en sede arbitral."

"...V. CONCLUSIONES: 1. **El laudo arbitral tiene eficacia de una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada y la calidad de título de ejecución, y por tanto con fuerza vinculante e inmutabilidad y su obligatoriedad para el Gobierno Regional Junín, ello respecto al Laudo Arbitral de Derecho emitido el 07 de Junio de 2013**". 2. Que, el Tribunal Arbitral, respecto al Laudo Arbitral de derecho emitido mediante Resolución N°26 de fecha 07 de Junio de 2013, ha declarado su consentimiento en Sede Arbitral, mediante Resolución N°31 emitido el 18 de octubre de 2013. 3. Que, de lo ordenado por el Laudo Arbitral de Derecho mediante Resolución N°26, de fecha 07 de junio de 2013, **el Tribunal Arbitral ordenó al Gobierno Regional Junín, deberá**



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

pagar la suma ascendente a S/4,802,851.38 Soles, incluido IGV. A FAVOR DEL Consorcio Chanchamayo, por concepto de saldo de la Liquidación de Obra, del mismo modo ordeno que el Gobierno Regional Junín devuelva las garantías otorgadas por el Consorcio Chanchamayo, correspondiente a las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, de adelanto Directo y Adelanto de materiales. Y por último el Tribunal Arbitral ordeno que cada una de las partes, es decir, que el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Chanchamayo, asuma el 50% los gastos Arbitrales que les corresponda."

"...VI. RECOMENDACIONES: De todo lo actuado, se advierte que los laudos arbitrales emitidos el 17 de setiembre de 2012 y del 07 de junio de 2013, son como resultado de los procesos arbitrales; en las cuales el suscrito no ha tenido intervención directa ni indirecta en ningún extremo, sin embargo se puede establecer según el contenido las resoluciones que contienen los laudos y en especial al que corresponde el laudo emitido el 07 de junio de 2013, no ha existido una correcta y adecuada defensa legal ni técnica, estableciéndose incluso que **HA SIDO LA ENTIDAD LA QUE PLANTEO LA DEMANDA ARBITRAL**, para dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N°765-2011-CCH, del 22 de julio de 2011, mediante el cual el Consorcio Chanchamayo resolvió el CONTRATO N° 453-2017-GRJ/GGR, por razones imputable a la Entidad, es decir, que aquel entonces la Entidad a sabiendas que se había resultado el contrato por responsabilidad propia y a sabiendas incluso que los plazos de caducidad su consentimiento en Sede Arbitral, mediante Resolución N°31 emitido el 18 de octubre de 2013. 3. Que, de lo ordenado por el Laudo Arbitral de Derecho mediante Resolución N°26, de fecha 07 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral ordenó al Gobierno Regional de Junín, deberá pagar la suma ascendente a S/4,802,851.38 ... Soles, incluido IGV. A favor del Consorcio Chanchamayo, por concepto de saldo de la Liquidación de Obra. Del mismo modo ordeno que el Gobierno Regional Junín, devuelva las garantías otorgadas por el Consorcio Chanchamayo correspondiente a las Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento, de adelanto Directo y adelanto de materiales, y por último el Tribunal Arbitral ordenó que cada una de las partes es decir, que el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Chanchamayo, asuma el 50% los gastos arbitrales que le corresponde....."



Que, según INFORME TÉCNICO N° 102-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 06/02/2018, se solicitó la OPINION LEGAL si corresponde o no aprobar su Liquidación de laudo arbitral ordenado por el Tribunal Arbitral o solicitar su nulidad según sus antecedentes, análisis, observaciones y conclusiones, de ejecutarse si corresponde aplicar la advertencia del procurador para el deslinde de responsabilidades, por la omisión de funciones ocasionando daños y perjuicios a las arcas del estado, con REPORTE N° 096-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 08 de febrero del año 2018, el Asesor Legal recomienda que el Procurador Público encargado de llevar estos procesos cautelando los intereses de la entidad, solicite en la instancia correspondiente una aclaración de los "Laudos Arbitrales" que se contradicen, tal como bien está indicando en el Informe Técnico del SGSLO-GRJ, a fin de poder realizar una correcta ejecución de la Liquidación de Obra; considerando aún más que dichos laudos arbitrales fueron emitidos hace 5 años atrás, tiempo en el cual su inexecución trae severa sospechas y aun mas de la interpretación se puede evidenciar que es favorable a intereses particulares mas no a la entidad quien



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

fue que inicio dicho proceso arbitral, con REPORTE N° 361-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 12 de febrero del 2018, la SGSLO solicita al Procurador Publico Regional la ejecución de la recomendación del Asesor Legal, para solicitar la aclaración de los Laudos Arbitrales en referencia a la Liquidación y Evaluación realizada por la Entidad, con MEMORANDO N° 00203-2018-GRJ/PPR, de fecha 16 de febrero del 2018, el Procurador Público Regional informa "...que por la naturaleza de los arbitrajes que se siguió con el CONSORCIO CHANCHAMAYO, son arbitrajes AD HOC, a las que fue de aplicación la Ley N°1071, Ley que regula el Arbitraje, el mismo que en su artículo 58°, prescribe sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión y exclusión del laudo, numeral 1, señala: "salvo acuerdo distinto de las partes o disposiciones diferentes del reglamento arbitral aplicable, inciso b). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución... por lo que a la fecha no es posible requerir al Tribunal Arbitral, aclare algún extremo de los laudos emitidos mediante Resolución N° 26 de fecha 17/06/2013, ya que, de acuerdo de Ley, el Tribunal Arbitral se disuelve después de emitir la resolución con el cual declararon el consentimiento del laudo...", con **INFORME TÉCNICO N° 140-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 20 de febrero del 2018**, la SGSLO se solicita la OPINION LEGAL si corresponde o no aprobar su liquidación de laudo arbitral ordenado por el Tribunal Arbitral o solicitar su nulidad según los antecedentes, análisis, observaciones y conclusiones, con OPINIÓN LEGAL N° 29-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 09/03/2018, el Asesor Legal en sus conclusiones opina: "...3.1. Que el laudo arbitral al poner término al procedimiento arbitral, alcanza el efecto de cosa juzgada formal, por cuanto contra el mismo ha precluido el término para pedir su anulación, por consiguiente tiene la calidad de definitivos e irrecurribles. El laudo arbitral equivale a una sentencia judicial y puede ejecutarse como tal, por consiguiente no se puede cuestionar el fondo de la materia y debe cumplirse en sus propios términos. 3.2. se recomienda a la Oficina de Procuraduría Pública de Procuraduría Pública Regional que habiéndose evidenciado presuntas irregularidades en la emisión del laudo arbitral, debe plantear paralelamente acciones judiciales en la vía penal y la vía civil a fin de salvaguardar los derechos de la Entidad...";

Que, de Acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el Reglamento), en el artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra, establece:

..."El contratista presentara la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a

la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados, mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la Liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

Que, de Acuerdo a la Ley de Arbitraje N° 1071 (Vigente desde el 1 Setiembre del 2008);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, establece el Plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 7 años;

Que, la entidad Gobierno Regional de Junín a través de Gerencia Regional de infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra consideró dentro del Plan de Inversiones, fomentar el bienestar y desarrollo integral y armónico en el ámbito de su jurisdicción, en este caso, el proyecto se denominó **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANCANTARILLADO DE PICHANAKI Y SANGANI**", CODIGO SNIP N° 6019.

Que, en conformidad a la Carta N° 210-2018-GRJ/GRI/SGSLO-MRC, de Fecha 11/05/2018, presentado por la Responsable de Liquidación de Obras informa según su análisis, observaciones y conclusiones siguientes:

ANÁLISIS:

Visto los documentos de referencia en la cual la ING. LINET YADIRA MUÑOZ SALINAS en su condición de Coordinadora General del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO donde indica que la obra mencionada se encuentra concluida y quien solicita su liquidación, recepción de obra entre otros por otro lado el CONSORCIO CHANCHAMAYO representado legalmente por el Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA, presenta la Liquidación del Contrato de Obra según LAUDO ARBITRAL RESOLUCION N°26 de fecha 07/06/2013 laudado por el Laudo Arbitral de Derecho Tribunal Arbitral, PRESIDENTE Dr. Juan Huamani Chávez, ARBITRO Dr. Walter Pedro Astete Nuñez, ARBITRO ING. Federico Zambrano Olivera, SECRETARIO Luis Enrique Guerrero Gallegos, quienes Laudan aprobando la liquidación de contrato de obra presentado por el contratista con un saldo a favor del contratista de S/4,802,851.38 (Cuatro Millones Ochocientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Uno con 38/100 Soles) el mismo que ha sido evaluado por el especialista en Liquidación Técnico de la entidad quien concluye que el saldo a favor de la entidad es de S/38,249.85 Soles por esta diferencia se ha solicitado la opinión legal para solicitar la nulidad y/o aclaración de laudo arbitral, lo cual según el procurador y la opinión legal se encuentra consentida y ejecutoriada como cosa juzgada el mismo que no se pueda cuestionar el fondo de la materia



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

y debe cumplirse con sus propios términos recomendando al Procurador Público Regional que habiendo evidenciado presunta irregularidades en la emisión del laudo arbitral deba plantear paralelamente acciones judiciales en la vía penal, civil en salvaguarda de los derechos de la Entidad.

LIQUIDACION DE LAUDO ARBITRAL:

LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA				
ITEM	DESCRIPCIÓN	AUTORIZADO	PAGADO	SALDO
A	CONTRATO PRINCIPAL			
1	VALORIZACIONES DEL CONTRATO PRINCIPAL	22.120.930,89	21.133.705,12	987.225,77
	VAL EXPEDIENTE TÉCNICO	523.980,40	523.980,40	
	VAL N° 01 OBRA	203.193,66	203.193,66	
	VAL N° 02 OBRA	4.428.030,20	4.428.030,20	
	VAL N° 03 OBRA	536.365,34	536.365,34	
	VAL N° 04 OBRA	1.103.227,56	1.103.227,56	
	VAL N° 05 OBRA	916.907,66	916.907,66	

	VAL N° 06 OBRA	431.002,48	431.002,48	
	VAL N° 07 OBRA	249.549,18	249.549,18	
	VAL N° 08 OBRA	257.528,40	257.528,40	
	VAL N° 09 OBRA	804.826,59	804.826,59	
	VAL N° 10 OBRA	201.780,34	201.780,34	
	VAL N° 11 OBRA	497.745,32	497.745,32	
	VAL N° 12 OBRA	273.930,72	273.930,72	
	VAL N° 13 OBRA	670.332,87	670.332,87	
	VAL N° 14 OBRA	843.556,39	843.556,39	
	VAL N° 15 OBRA	1.733.519,27	1.733.519,27	
	VAL N° 16 OBRA	1.353.788,32	1.353.788,32	
	VAL N° 17 OBRA	623.078,69	623.078,69	
	VAL N° 18 OBRA	308.429,95	308.429,95	
	VAL N° 19 OBRA	447.764,23	447.764,23	
	VAL N° 20 OBRA	260.490,78	260.490,78	
	VAL N° 21 OBRA	311.091,44	311.091,44	
	VAL N° 22 OBRA	470.563,49	470.563,49	
	VAL N° 23 OBRA	800.040,95	800.040,95	
	VAL N° 24 OBRA	481.481,34	481.481,34	
	VAL N° 25 OBRA	374.948,89	374.948,89	
	VAL N° 26 OBRA	721.575,59	721.575,59	
	VAL N° 27 OBRA	222.243,73	222.243,73	
	VAL N° 28 OBRA	286.806,40	286.806,40	
	VAL N° 29 OBRA	250.858,14	250.858,14	
	VAL N° 30 OBRA	89.576,30	89.576,30	
	VAL N° 31 OBRA	21.939,35	21.939,35	
	VAL N° 32 OBRA (VAL DE CIERRE)	987.225,77		987.225,77
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			987.225,77
II	REINTEGROS	RE-CALCULADO	PAGADO	SALDO
	REAJUSTES POR FORMULAS PERIÓDICAS	1.109.508,16	1.014.498,82	95.009,34
	DEDUCCION DE REAJUSTE QUD NO CORRIGE	1.422.389,69		1.422.389,69
	CORRECCION POR ADELANTO DIRECTO	141.574,73		141.574,73
	DEDUCCION DE REAJUSTE QUE NO CORRIGE POR ADELANTO MATERIALES	-1.495.344,74		-1.495.344,74
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			1.295.009,34
III	AMORTIZACIONES	RE-CALCULADO	PAGADO	SALDO
	RESUMEN	12.518.854,61	12.534.311,74	164.942,13
	AMORTIZACION DE ADELANTO DIRECTO	4.319.319,40	4.121.910,56	197.397,84
	AMORTIZACION DE ADELANTO DE MATERIALES N° 01	4.319.319,40	4.319.319,10	0,30





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

	AMORTIZACIÓN DE ADELANTO DE MATERIALES N° 02	4.280.216,41	4.092.861,13	187.355,29
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			384.742,87
IV	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR VALORIZACIONES Y AMORTIZACIONES			
	POR VALORIZACIONES		EN CONTRA	A CARGO
	POR REINTEGROS			987.225,34
	POR AMORTIZACIONES			1.295.009,34
			384.742,87	
IV	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR VALORIZACIONES Y AMORTIZACIONES			1.897.492,2
B	MAYORES GASTOS GENERALES			
	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO		0	2.146.233,65
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			2.146.233,65
C	VARIOS	AUTORIZADO	PAGADO	SALDO
	GASTOS GENERALES POR DEMORA EN RECEPCIÓN DE OBRA	293.575,91	0	293.575,91
	INTERESES LEGALES POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIONES	128.606,00	0	128.606,00
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			422.181,91
D	DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO			
	DAÑOS Y PERJUICIOS POR DEMORA EN EL INICIO DE OBRA	165.906,99	0	165.906,99
	DAÑOS Y PERJUICIOS POR DEMORA EN PAGO DE ADELANTO DIRECTO	33.177,93	0	33.177,93
	DAÑOS Y PERJUICIOS POR DEMORA EN PAGO DE ADELANTO DE MATERIALES	100.087,03	0	100.087,03
	DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO	14.400,00	0	14.400,00
	DAÑOS Y PERJUICIOS POR RENOVACIÓN DE CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO	8.416,79	0	8.416,79
	DAÑOS Y PERJUICIOS POR RENOVACIÓN DE CARTA FIANZA DE ADELANTO DE MATERIALES	14.954,84	0	14.954,84
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			336.943,58
	TOTAL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA c/IGV			4.802.851,38





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

IV. LAUDO:

Estando a las consideraciones precedentes el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda de fecha de fecha 23 de abril de 2012 planteada por el Gobierno Regional de Junín. En consecuencia, **DECLÁRESE VALIDA** la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Chanchamayo.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 23 de abril de 2012 planteada por el Gobierno Regional de Junín.

TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 25 de mayo de 2012.

CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 25 de mayo de 2012.

QUINTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 25 de mayo de 2012.

SEXTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión principal de la acumulación de pretensiones interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 12 de junio de 2012.

SÉTIMO.- DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión principal de la acumulación de pretensiones interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 12 de julio de 2012. En ese sentido, dispóngase que el Gobierno Regional de Junín pague la suma ascendente a S/ 4.802,851.38 (Cuatro Millones Ochocientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Uno con 38/100 Nuevos Soles), Incluido IGV, a favor del Consorcio Chanchamayo, por concepto de saldo de la Liquidación de obra.

OCTAVO.- DECLÁRESE FUNDADA la tercera pretensión principal de la acumulación de pretensiones interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 12 de julio de 2012. En consecuencia, requírese al Gobierno Regional de Junín la devolución de las garantías otorgadas por el Consorcio Chanchamayo, correspondientes a las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento, de Adelanto Directo y de Adelanto de Materiales.

NOVENO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía asumir (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido a raíz del presente arbitraje.

DÉCIMO.- REMITASE un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE.

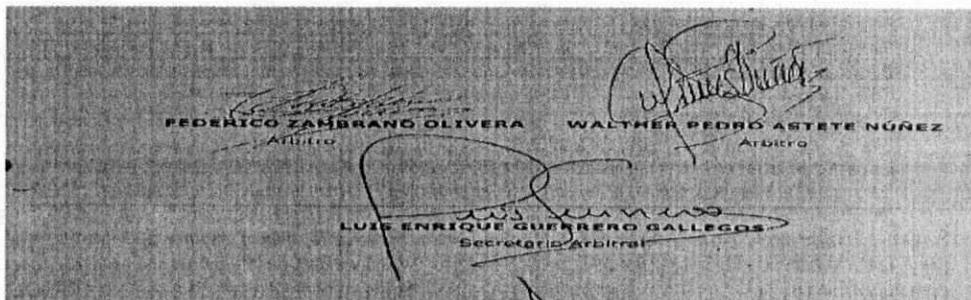
Notifíquese a las partes.-

JUAN HUAMANI CHÁVEZ
Presidente del Tribunal Arbitral





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



DE LA EVALUACION DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA DE ACUERDO AL LAUDO ARBITRAL RESOLUCION N°26 DE FECHA 07/06/2013 Y RESOLUCION N°29 DE FECHA 17/09/2012 REALIZADA POR LA ENTIDAD:

Se ha realizado la evaluación de contrato de acuerdo a los laudos arbitrales del cual se ha identificado error en la liquidación laudada que a la vez está aprobado en el segundo laudo arbitral y habiéndose solicitado la opinión para la aclaración al tribunal arbitral y/o nulidad del cual el procurador y asesor legal indican que no es procedente ya que está consentida y ejecutoriada por lo que se realizaría el deslinde de responsabilidades por el presunto perjuicio económico a las arcas del estado.

"... El evaluador del Contrato de obra según laudo arbitral de Derecho remite su evaluación según sus observaciones, conclusiones y recomendaciones..."

OBSERVACIONES:

PRIMERO: La presente obra tiene dos laudos arbitrales que son los siguientes:

1.- según **RESOLUCIÓN N° 29 de fecha 17/09/2012**, el Tribunal Arbitral conformado por DR. JOSE CARLOS ARROYO REYES (Presidente), DR. LEONCIO DELGADO URIBE (Arbitro), ING. FEDERICO ZAMBRANO OLIVERA (Arbitro), DR. JORGE ANTONIO MORAN ACUÑA (Secretaría Arbitral),

✓ POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS ESTE TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR EL DR. JOSE CARLOS ARROYO REYES y el ING. FEDERICO ZAMBRANO OLIVERA dentro del plazo establecido resuelven por mayoría los siguientes: **DECLARA FUNDADA LAS PRETENCIONES "... PRIMERO.-..., SEGUNDO.-..., TERCERO.-..., CUARTO.-..., QUINTO.-..., y lo del SEXTO.- Declara FUNDADA EN PARTE la pretensión relativa a que apruebe la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo N°23 por 30 días calendarios, siendo lo aprobado por este Tribunal Arbitral por 7 días calendarios, por la falta de cruces de las redes colectoras a la carretera marginal de la selva en los distritos de Pichanaki y Sangani y ordenar al GOBIERNO REGIONAL Junín el pago de los mayores gastos generales que corresponda por los 7 días de ampliación de plazo de acuerdo a los considerandos, cuya cantidad deberá cuantificarse de acuerdo a las consideraciones señaladas..., de la pretensión SEPTIMO.- declarar IMPROCEDENTE..."; OCTAVO.- Declarar INFUNDADA..."; NOVENO.- DISPONGASE que cada una de las partes asuma los gastos propios en que hubiere incurrido; y que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral, secretaria arbitral y demás gastos procedimentales) sean asumidas por el Contratista y por la Entidad, por partes exactamente iguales...**

DEL VOTO SINGULAR DEL ARBITRO DR. LEONCIO DELGADO URIBE, declara INFUNDADA TODAS LAS PRETENCIONES.

Siendo válida el voto de la mayoría quienes declaran en su mayoría de las pretensiones fundada, sin embargo el Procurador Pública hace mención en su MEMORANDO N°02612-2017-GRJ/PPR, de fecha 19/12/2017 todas las infundadas, por lo que este hecho causa confusión y se solicite su aclaración correspondiente.

2.- Según **RESOLUCIÓN N°26 de fecha 07/06/2013**, el Tribunal Arbitral conformado por DR. JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ, (Presidente del Tribunal Arbitral), DR. WALTHER PEDRO ASTETE NUÑEZ, ING. FEDERICO ZAMBRANO OLIVERA, DR. LUIS ENRIQUE GUERRERO GALLEGOS (Secretario Arbitral) resuelven los siguientes:

"Estando a las consideraciones precedentes el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE: PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión principal de demanda de fecha 23 de abril de 2012...."; SEGUNDO.- DECLARESE INFUNDADA la segunda pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el Consorcio Chanchamayo...."; TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 25 de mayo de 2012...."; CUARTO.- DECLARESE IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 25 de mayo de 2012...."; QUINTO.- DECLARESE IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 25 de mayo de 2012...."; SEXTO.- DECLARESE INFUNDADA la primer pretensión principal de la acumulación de pretensiones interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 12 de Julio de 2012...."; SETIMO.- DECLARESE INFUNDADA la segunda pretensión principal de la acumulación de pretensiones interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 12 de Julio de 2012,**





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

En ese sentido, dispóngase que el Gobierno Regional de Junín pague la suma ascendente a S/. 4,802,851.38 SOLES incluido IGV, a favor del Consorcio Chanchamayo, por concepto de saldo de la Liquidación de Obra. "OCTAVO.- DECLARESE FUNDADA la tercera pretensión principal de la acumulación de pretensiones interpuesta por el Consorcio Chanchamayo con fecha 12 de julio de 2012. En consecuencia, requiérase al Gobierno Regional de Junín la devolución de las garantías otorgadas por el Consorcio Chanchamayo, correspondientes a las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, de Adelanto Directo y de Adelanto de Materiales.", "NOVENO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía asumir (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiere incurrido a raíz del presente arbitraje.", "DÉCIMO.- REMÍTASE un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE."

Según el 2do Laudo Arbitral **RESOLUCIÓN N°26 de fecha 07/06/2013, dispóngase que el Gobierno Regional de Junín pague** la suma ascendente **S/.4,802,851.38 SOLES incluido IGV, a favor del Consorcio Chanchamayo, por concepto de saldo de la Liquidación de Obra.**, respectiva liquidación de Laudo arbitral es observada debido a que en la **RESOLUCIÓN N°29 de fecha 17/09/2012** en la parte RESOLUTIVA PARTE **SEXTO.- Declara FUNDADA EN PARTE la pretensión relativa a que apruebe la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo N°23 por 30 días calendarios, siendo lo aprobado por este Tribunal Arbitral por 7 días calendarios, por la falta de cruces de las redes colectoras a la carretera marginal de la selva en los distritos de Pichanaki y Sangani y ordenar al GOBIERNO REGIONAL Junín el pago de los mayores gastos generales que corresponda por los 7 días de ampliación de plazo de acuerdo a los considerandos, cuya cantidad deberá cuantificarse de acuerdo a las consideraciones señaladas, este teniendo efectos según D.L. LEY 1071 LEY DE ARBITRAJE en su ART 59° NUMERAL 1 y 2. Indica: "...1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada..."** quedando aprobado según el primer laudo arbitral la AMPLIACION DE PLAZO N°23 por 7 días por ende los mayores gastos generales por 7 días.

Sin embargo en la Liquidación aprobada con LAUDO ARBITRAL **RESOLUCIÓN N° 26 de fecha 07/06/2013** indica la AMPLIACION DE PLAZO N°23 por 39 días, cuando el LAUDO DE AMPLIACIONES DE PLAZO **Laudó o resolvió en parte por 7 días calendarios**, existiendo una solicitud extrapetita del reconocimiento de días con una diferencia de 32 días a favor del contratista convirtiéndose en un acto ilegal o ilícito bajo el cuerpo normativo siguiente:

Según el D.L. LEY 1071 LEY DE ARBITRAJE, en su ART. 6 REGLAS DE INTERPRETACIÓN inciso "c" indica: "...c. Se refiere a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico..." Y que es un Acto Jurídico? Según el Código Civil Decreto Civil N°295 en su ART. 140 numeral 3 indica lo siguiente: "... **Noción de Acto Jurídico: ART. 140° el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere 1.- Agente capaz, 2.- Objeto física y jurídicamente posible, 3.- Fin lícito, 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad...**", este hecho es causal de nulidad según el Código Civil ART 219° CAUSALES DE NULIDAD, numeral 4 ilícito, "intervención de hallazgo de incongruencia entre el primer y segundo laudo controvertido, por lo cual se remite para la opinión legal, ya que el segundo laudo arbitral determina saldo a favor del contratista de **S/. 4,802,851.38 SOLES incluido IGV**, este habiendo sido evaluado por la entidad teniendo observaciones en parte y en parte aplicado el Laudo arbitral de estar consentido y ejecutoriados finalizando un saldo a favor de la entidad de S/2,627,145.84 Soles (saldo por amortizar según laudo arbitral + penalidad ART.165 RLCAE no aplicado en laudo) y saldo a favor del Contratista de S/2,588,895.99 Soles (del laudo arbitral en parte la deducción de mayores gastos generales por solo 7 días de ampliación de plazo N°23 que laudo aplicó 39 días), después de las deducciones siendo el saldo a favor de la entidad de S/38,249.85 Soles.

SEGUNDO: se ha realizado el cruce de información con la Coordinación de Contabilidad con respecto a los comprobantes de pago, amortizaciones de los adelantos otorgados del cual existe diferencia el cual es el siguiente:

✓ Según la COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD ref. h) se tiene saldo por amortizar de adelantos directo y materiales el monto total de S/3,718,373.62 Soles incluido IGV (adelanto otorgado por la entidad S/12,918,854.60 Soles incluido IGV amortizado en las valorizaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24,25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 sumando a un total de amortización de S/9,200,480.98 Soles incluido IGV, finalmente teniendo un saldo por amortizar de S/3,718,373.62 Soles incluido IGV). Este informe según las valorizaciones remitidas al área contable por ende rebajadas; sin embargo en el laudo arbitral amortizan al 100% consideradas más las valorizaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 32, los cuales no han sido tramitadas al área contable para su rebaja de las amortizaciones, así mismo no se ha ubicado las valorizaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 32; por otro lado en las valorizaciones 6, 7 y 8 no coinciden con los montos amortizados así mismo que en el comprobante de pago varía el monto de amortización y adjuntan valorizaciones distintas que no coinciden, **POR LO CUAL NO ES REAL LA AMORTIZACIÓN QUE INDICA EN LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO SEGÚN LAUDO ARBITRAL**, sin embargo en la presente evaluación se ha considerado según ordena el Laudo Arbitral aplicándose de estar consentida o ejecutoriada de no ser así o de hacer nulo deberá realizarse los nuevos cálculos realizando las conciliaciones con el área contable.

Sin embargo el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL indica que El laudo arbitral tiene eficacia de una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada y la calidad de título de ejecución, y por tanto con fuerza vinculante e inmutabilidad y su obligatoriedad para el Gobierno Regional Junín, ello respecto al Laudo Arbitral de Derecho emitido el 07 de Junio de 2013".





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Según la opinión legal indica "...el laudo arbitral al poner término al procedimiento arbitral, alcanza el efecto de cosa juzgada formal, por cuanto contra el mismo ha precluido el término para pedir su anulación, por consiguiente tiene la calidad de definitivos e irrecurribles. El laudo arbitral equivale a una sentencia judicial y puede ejecutarse como tal, por consiguiente no se puede cuestionar el fondo de la materia y debe cumplirse en sus propios términos... Se recomienda a la Oficina de Procuraduría Pública Regional que habiéndose evidenciado presuntas irregularidades en la emisión del laudo arbitral, deba plantear paralelamente acciones judiciales en vía penal y la vía civil a fin de salvaguardar los derechos de la Entidad...".

CONCLUSION:

1. Se aprueba la liquidación técnica de contrato de obra en función al laudo arbitral consentida y ejecutoriada para efectos de liquidación técnica financiera y transferencia de obra para su mantenimiento e informe al Ministerio de Vivienda de obra culminada, siendo el costo real de contrato de obra lo siguiente:

ITEM	CONCEPTO	MONTO S/.
1	PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA CORPORACION SAN FRANCISCO S.A DEL AÑO 2008 AL 2012)	23,332,946.79
2	PAGO ORDENADO POR LAUDO ARBITRAL RESOLUCION 26 DE FECHA 07/06/2013	4,802,851.38
TOTAL COSTO REAL DE CONTRATO DE OBRA		28,135,798.17

Se ponga en conocimiento al Órgano Regional de Control Interno para su análisis exhaustivo por la incongruencia entre el primer laudo y segundo laudo entre otros para su deslinde de responsabilidades de las presuntas irregularidades, omisiones y/o transgresiones legales civiles, penales, administrativas entre otras según corresponda, en defensa y cautela de los recursos del estado.

3. Y según la opinión legal que se traslade a la Procuraduría Pública Regional para que tomes las acciones legales civiles, penales, administrativas entre otras según corresponda, en defensa y cautela de los recursos del estado.



Que, en conformidad al INFORME TÉCNICO N° 322-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 21 de mayo del 2018, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, ING. OSWALDO JOHAN ZAVALITA ACEVEDO después de haber verificado y evaluado, **Otorga la conformidad** en merito a la recomendación del evaluador el mismo se remite para su aprobación mediante acto resolutivo;



Que, estando a lo propuesto por la Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y contando con las visaciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regional y sus modificatorias;



Que, por el principio de desconcentración consagrado por el numeral 74.3, del Artículo 74°, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha delegado a esta Gerencia mediante el Reglamento de Organizaciones Funciones facultades administrativas y al amparo de los considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de Infraestructura;



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Expediente de Liquidación Técnico de CONTRATO N° 453-2007-GRJ/GGR de fecha 23 de octubre de 2007 aprobado por LAUDO ARBITRAL de la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PICHANAKI Y SANGANI"**, CODIGO SNIP N° 6019, contrato firmado por S/. 22,120,931.66 Soles, entre el Gobierno Regional de Junín y el CONSORCIO CHANCHAMAYO (EMPRESA CONSORCIO PIRAMIDE S.A.C., CORPORACION SAN FRANCISCO S.A., CONSORCIO PARAMONGA S.A., A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A., ROBERTO PABLO RIBEIRO AMOROS, J.P. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ICONSA S.A., PROYECTOS Y SERVICIOS DE INGENIEROS S.R.L., SALOMON LUCIO VEXLER VALDIVIEZO), representado legalmente por el Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA; finalmente siendo el costo real del Contrato de Obra por **S/. 28,135,798.17 (VEINTE Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 17/100 SOLES)**, ordenado por Laudo Arbitral según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD de la veracidad de la Liquidación Técnico de contrato de Obra al CONSORCIO CHANCHAMAYO representado legalmente por el Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA., y a los tribunales arbitrales siguientes: **LAUDO ARBITRAL 1.- RESOLUCIÓN N° 29 de fecha 17/09/2012**, el Tribunal Arbitral conformado por DR. JOSE CARLOS ARROYO REYES (Presidente), ING. FEDERICO ZAMBRANO OLIVERA (Arbitro), DR. JORGE ANTONIO MORAN ACUÑA (Secretaría Arbitral), declaran fundada las pretensiones y el DR. LEONCIO DELGADO URIBE (Arbitro) voto singular declara infundada; **LAUDO ARBITRAL 2.- RESOLUCIÓN N° 26 de fecha 07 de junio del año 2013**, el Tribunal Arbitral conformado por DR. JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ, (Presidente del Tribunal Arbitral), DR. WALTHER PEDRO ASTETE NUÑEZ, ING. FEDERICO ZAMBRANO OLIVERA, DR. LUIS ENRIQUE GUERRERO GALLEGOS (Secretario Arbitral) aprueba la liquidación de contrato de obra con saldo a favor del contratista de **S/. 4,802,851.38 ... SOLES incluido IGV.**, según la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- RESPONSABILIDAD de la Ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PICHANAKI Y SANGANI"**, CODIGO SNIP N° 6019, a los Profesionales: actores de la Ejecución de la Obra, y así como de contar con posibles, omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones legales o técnicas que cuente la obra a los siguientes:





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CONTRATISTA EJECUTOR : CONSORCIO CHANCHAMAYO (EMPRESA CONSORCIO PIRAMIDE S.A.C., CORPORACION SAN FRANCISCO S.A., CONSORCIO PARAMONGA S.A., A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A., ROBERTO PABLO RIBEIRO AMOROS, J.P. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ICONSA S.A., PROYECTOS Y SERVICIOS DE INGENIEROS S.R.L., SALOMON LUCIO VEXLER VALDIVIEZO) con domicilio legal en la AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN N°751 Jesús María, Lima, representado legalmente por el Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA.

RESIDENTE DE OBRA 1 : Ing. LUCIANO DEL CASTILLO ALCAZAR, CIP N° 62417
RESIDENTE DE OBRA 2 : Ing. AMERICO HERCILIO NAVARRO OLIVARES, CIP N° 58091
INSPECTOR DE OBRA N° 01 : Ing. MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO, CIP N° 85704
INSPECTOR DE OBRA N° 02 : Ing. MARCO TORRES OSCO, CIP N° 94943
INSPECTOR DE OBRA N° 03 : Ing. ERNESTO MARTIN CENTENO CCANTO, CIP N° 90789
INSPECTOR DE OBRA N° 04 : Ing. LUIS B. MUÑANTE VASQUEZ, CIP N° 78571
SUPERVISOR DE OBRA N° 01 : Ing. CESAR SANTILLAN GUEVARA, CIP N° 42831
INSPECTOR DE OBRA N° 05 : Ing. LUIS B. MUÑANTE VASQUEZ, CIP N° 78571
SUPERVISOR DE OBRA : Ing. MARCO BURGOS QUIÑONES, CIP N° 41645

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR a la Oficina Regional de Control Institucional, para que realice la auditoria correspondiente por las presuntas irregularidades advertidas, en defensa y cautela de los recursos del estado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copias de los documentos principales al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que habiéndose evidenciado presuntas irregularidades en la emisión del LAUDO ARBITRAL, debe plantear paralelamente acciones judiciales en la vía penal y la vía civil a fin de salvaguardar los derechos de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- HACER de conocimiento la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, Órgano Regional de Control Institucional, Oficina Regional Desarrollo y Tecnología de la Comunicación Informática, Dirección Regional de Administración y Finanzas, Sub Dirección de Administración y Finanzas (para la rebajas contables), y a todos los funcionarios de conocimiento de la Empresa Contratista y demás Unidades Orgánicas que por su naturaleza de sus funciones tengan inherencia en el contenido de la misma.





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



ARTICULO SEPTIMO.- DERIVAR el Expediente Original de Liquidación Técnica del contrato de acuerdo a LAUDO ARBITRAL de obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PICHANAKI Y SANGANI"**, CODIGO SNIP N° 6019, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras, para la custodia y proseguir su trámite correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten Signature]
ING. OSWALDO JOHAN ZAVALA ACEVEDO
Gerente Regional de Infraestructura (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO 05 JUN. 2018

[Handwritten Signature]
Abog. A. Antonieta Vidallon
SECRETARÍA GENERAL